



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, once de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Saucedo, Susana Estrella y otro s/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3953/2022/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de las imputadas Susana Estrella Saucedo y Yésica Cecilia González, contra la resolución N° 729 de fecha 24 de junio del 2024 mediante la cual el juez *quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de las nombradas, por hallarlas *prima facie* autoras responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° párrafo, ley 23.737), a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$100.000 (pesos cien mil) respecto de cada una de ellas.

El juez basó su decisión en el hallazgo de 183 gramos de marihuana y 1,52 gramos de cocaína en lugares vinculados a las imputadas, considerándolas autoras responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes. A pesar de no encontrar pruebas de comercialización ni de consumo personal, concluyó que las imputadas tenían conocimiento y control sobre la droga encontrada. Asimismo, consideró que el delito es de “peligro” porque afecta la salud pública, lo que justifica la intervención del poder judicial, más allá de las acciones privadas protegidas por la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37347318#443373903#20250211114811629

II. La defensa solicitó la nulidad del allanamiento, argumentando que no se incorporó la resolución judicial que lo ordenó, lo que afectó el derecho de defensa. Aseguró que la orden solo autorizaba la búsqueda de bienes y la aprehensión de una persona, por lo que el hallazgo de drogas excedió sus límites, constituyendo una requisita ilegal.

Además, cuestionó la falta de elementos suficientes, como la pericia química para determinar la cantidad de dosis, y argumentó que el hallazgo fue fortuito, sin vínculo previo con las imputadas.

Finalmente, criticó la aplicación de la figura de tenencia simple sin considerar el principio de duda a favor del imputado y sostuvo que, según el precedente "Arriola", la conducta no debía ser penalizada. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto, alegando que la resolución recurrida cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, dado que de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, el cual relató.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 10 de febrero del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. Ingresados al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, se advierte que el fiscal, inicialmente en desacuerdo, modificó su postura durante la audiencia, adhiriendo parcialmente a la defensa, y proponiendo cambiar la calificación legal a tenencia de estupefacientes para consumo personal. Para ello, argumentó que no había elementos suficientes para suponer comercialización y que no se había causado daño a la salud pública, quedando la conducta dentro del ámbito privado de las imputadas.

En consecuencia, dada la falta de contradicción entre las partes en cuanto al cambio de calificación legal, corresponde acoger favorablemente el planteo defensista y reencuadrar la conducta de las imputadas Saucedo y González en la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, 2º párr. ley 23.737), siendo inoficioso pronunciarse sobre la validez del allanamiento realizado en el domicilio ubicado en calle Nicaragua N° 3841 que dio origen a estas actuaciones.

Por lo demás, advertida la identidad entre lo traído a consideración de este Tribunal y lo resuelto *in re* 'Arriola', deberá –sin más- declararse la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, “*en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal, que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a*



derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos” (“Arriola, Sebastián y otros”. 25/8/2009 – votos de los ministros Highton y Maqueda). Una interpretación distinta a la presente, quebrantaría el principio de inocencia establecido en el art. 1 del CPPN, art. 18 de la CN, art. 11. 1 DUDH, art. 8. 2 CADH, art. 14. 2 PIDCP y la regla de *in dubio pro reo*.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, modificar la calificación legal atribuida a las imputadas a la de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, 2° párrafo ley 23.737) y declarar la inconstitucionalidad de dicha figura conforme el precedente “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Consecuentemente, y en ejercicio de jurisdicción positiva de esta Alzada, corresponde dictar el sobreseimiento de las Sras. Susana Estrella Saucedo y Yésica Cecilia González, conforme los argumentos brindados en el cuerpo de la presente resolución y en consonancia con los arts. 18 CN, 9 CADH y 336 inc. 3 del CPPN.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y modificar la calificación legal atribuida a las Sras. Susana Estrella Saucedo y Yésica Cecilia González a la de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14, 2° párrafo ley 23.737). 2) Declarar la inconstitucionalidad de dicha figura conforme el precedente “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. 3) Dictar el sobreseimiento de las imputadas, conforme los argumentos brindados en el cuerpo de la presente resolución y en consonancia con los arts. 18 CN, 9 CADH y 336 inc. 3 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse inhibido en estos autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, once de febrero del 2025.

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#37347318#443373903#20250211114811629